

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:07 hrs., con la asistencia del Presidente, don Oscar Reyes, de las Consejeras, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia, los Consejeros Andrés Egaña y Esperanza Silva.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 1° DE FEBRERO DE 2016.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 1° de febrero de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, en el curso del mes de febrero, el CNTV llamó a concurso para la producción de tres nuevas series infantiles y juveniles, las que serán, incluidas en la programación cultural y educativa CNTV-Novasur.
- b) Que, entre el 16 y el 28 de febrero de 2016, el CNTV patrocinó una gira itinerante de cine, intitulada "Animados Chilenos de vacaciones", que recorrió las localidades de Socaire, Peine, San Pedro de Atacama, Mejillones y Antofagasta.
- c) Que, el documental "Suni Cautín: la niña de mis ojos", coproducción regional del CNTV, ganó la competencia en el Festival de Cine de Lebu.
- d) Que, la PRAI (Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica) celebrará en el mes de julio de 2016 su próxima asamblea general, cuya organización será realizada por el CNTV.
- e) Que el Banco Mundial ha aceptado el ofrecimiento hecho por el CNTV, de ser anfitrión del VII Foro de Medios Públicos de América Latina, a realizarse los días 9 y 10 de junio de 2016.

3. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUJERES PRIMERO", EL DIA 15 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1712-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1712-LA RED, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el citado informe, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 que se habría configurado mediante la exhibición del programa "Mujeres primero", el día 15 de junio de 2015, en donde se atentaría contra la dignidad personal y honra de un particular, a quien se sindicaba como autor de delitos de secuestro de menores de edad, sin fundamento;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 940, de 2 de diciembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 2752, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en formular descargos en contra del Ordinario N° 940 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H Consejo" o "H CNTV"), de fecha 02 de Diciembre de 2015, mediante el cual se comunica que, en sesión celebrada con fecha 23 de Noviembre de 2015, se estimó que Compañía Chilena de Televisión S.A. ("La Red" o el "Canal") habría infringido el artículo de la Ley N°18.838, por la exhibición del programa "Mujeres Primero" el día 15 de Junio de 2015, donde supuestamente se atentaría contra la dignidad personal y honra de un particular a quien se sindicaba como autor de delitos de secuestro de menores de edad, sin fundamento.

Mediante la presente, venimos en allanarnos al cargo formulado, atendido que el incumplimiento obedece a un error involuntario cometido durante la exhibición del programa "Mujeres Primero" el día 15 de Junio de 2015, en atención a los fundamentos que se indican continuación.

Al respecto cabe señalar que "Mujeres Primero" corresponde a un programa que se emite en vivo de lunes a viernes, desde las 08:00 horas hasta las 10:00 horas, de corte misceláneo, en el cual se tratan diversas temáticas, tales como actualidad, belleza, salud, cocina, familia, etc. Es conducido por la actriz Antonella Ríos y la animadora Janine Leal y con ciertas apariciones esporádicas de otros rostros del Canal.

Durante la emisión del programa fiscalizado, las conductoras Antonella Ríos y Janine Leal, junto con la periodista invitada Alejandra Valle, revisaron una noticia publicada en un diario de circulación nacional, a través de la cual se destacó el rol de las redes sociales como forma de prevención de delitos. En efecto, se destacó la utilidad que tiene la red social de whatsapp para mantener un contacto inmediato con los vecinos para resguardar la seguridad del hogar. Es así como la periodista Alejandra Valle describió como ella estaba organizada con sus vecinos a través de la referida red social, con lo cual la comunidad podía emitir una alerta en caso de que se presentaran personas extrañas en el vecindario o bien informar de actos de delincuencia infraganti, a fin de que los vecinos pudieran acudir en auxilio y dar pronta alerta a carabineros.

Es en este contexto, y a propósito de una situación ocurrida en el sur de nuestro país, la cual estaba circulando en redes sociales, es que se describió una supuesta nueva técnica utilizada para cometer delitos, consistente en que a partir de la información disponible en las referidas redes sociales, el supuesto delincuente se acerca a una casa y pregunta por menores para cometer el delito de secuestro de menores. Esta descripción se realizó en términos generales sin mencionar nombres o el lugar donde se había producido supuestamente esta situación, ni tampoco haciendo referencia a la fuente directa que había compartido esta información en redes sociales.

Por un error involuntario, se exhibió en pantalla por breves segundos el tweet que dio origen al comentario antes señalado, el cual incluía desafortunadamente una imagen de la persona que supuestamente estaba visitando casas en el sur del país para cometer este supuesto delito, imagen que por un error involuntario del equipo técnico del programa, no fue distorsionada para evitar la identificación de la referida persona. Por su parte, las conductoras de "Mujeres Primero" cometieron el error, también involuntario, de comentar el caso, en términos tales, que se entendía que la imputación del delito era información verídica, sin corroborar previamente si la información contenida en el tweet era correcta o no. Asimismo, también cometieron el error involuntario de comentar la vestimenta de la persona que aparecía en la imagen del tweet, lo cual desde luego, no correspondía en el contexto de la conversación.

Habiendo advertido estos errores involuntarios, el Canal procedió a adoptar medidas internas.

En efecto, primeramente se solicitó al programa "Mujeres Primero" ofrecer disculpas públicas en pantalla, lo cual fue efectuado el día 25 de Junio de 2015. En efecto, en la emisión del programa "Mujeres Primero" del día antes señalado, las conductoras Antonella Ríos y Janine Leal leyeron un comunicado en el cual reconocieron haber comentado una denuncia efectuada a través de twitter sin haber verificado fehacientemente la información en forma previa a su transmisión. En razón de lo anterior, las conductoras asumieron públicamente el error cometido y pidieron disculpas a través de la pantalla a todos quienes hayan resultado afectados por sus dichos.

Cabe hacer presente que con anterioridad a la exhibición de las disculpas públicas, la conductora Antonella Ríos se comunicó además directa y personalmente con la familia del afectado entregando disculpas privadas tanto a nivel personal como en representación del programa.

Adicionalmente, el Canal tomó medidas respecto al equipo mismo del programa. En efecto, el equipo detrás de cámara fue reestructurado y, además, se generaron reuniones internas, tanto con el equipo de pantalla como con el de detrás de pantalla, en las cuales se revisó la situación ocurrida, los protocolos y cuidados que se deben seguir frente a información publicada en redes sociales, especialmente, cuando se refieren a supuestos delitos y, desde luego, las implicancias de los dichos vertidos por las conductoras y la imagen exhibida por el programa.

Es necesario destacar que las animadoras Antonella Ríos y Janine Leal, junto con la periodista invitada Alejandra Valle fueron objeto de una querrela por injurias presentada por la persona que aparecía en la fotografía difundida a través de twitter, quien también presentó acciones contra periodistas de otro canal, la persona que sacó la foto y la que difundió dicha imagen por twitter y que, cabe acotar, esta última, fue quien la envió al programa. Esta acción fue desestimada por el respectivo juzgado de garantía. No ha existido un animus

injuriandi, sino que sólo ha sido una situación lamentable que responde a errores humanos no intencionados.

En efecto, esta situación ha sido un error involuntario tanto de las conductoras, como del equipo del programa "Mujeres Primero", los cuales han tomado conciencia de este error, en especial, considerando el delito que supuestamente se le imputaba a la persona que aparecía en el tweet y, tal como señalamos precedentemente, a nivel de Canal hemos adoptado las medidas pertinentes para evitar vuelvan a ocurrir situaciones como las que nos convocan.

Nuestro Canal está consciente de las implicancias que puede tener dichos como los vertidos en el programa fiscalizado y hemos manifestado en pantalla nuestras disculpas, no sólo a la persona que apareció en la foto sino también a todos aquellos que pudieran verse afectados por esta lamentable situación, por cuanto en ningún caso hubo ánimo alguno de afectar la dignidad y honra de la persona fotografiada.

Nuestro Canal jamás se ha caracterizado por emitir dichos sin corroborar la fuente o sin hacer una investigación periodística que avale tales dichos, por lo que esta situación, además de ser excepcional y aislada, sólo responde -lo que reiteramos- a lamentables errores involuntarios cometidos por el equipo del programa fiscalizado.

No ha existido por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. ánimo alguno de dañar la dignidad personal y la honra de la persona cuya imagen fue equivocadamente exhibida por nuestras pantallas. Nuestro Canal siempre ha abogado por dar cumplimiento fiel a la Ley N°18.838 y este incumplimiento solo constituye un error no querido de nuestro equipo, respecto del cual hemos hecho todos nuestros esfuerzos por enmendar y adoptar las medidas para que no se vuelva a repetir.

Como Canal, lamentamos profundamente lo acontecido, por cuanto nuestro compromiso está con el respeto a la dignidad personal y la honra de las personas y, en este caso, tanto con la persona afectada por la fotografía como con su familia y su entorno.

Lamentamos que el mensaje informativo sobre formas de operar de los delincuentes haya sido totalmente distorsionado por esta situación tan desafortunada, situación que en ningún caso se condice con nuestras políticas internas como Canal.

Por lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de reiterar que lamentamos lo sucedido, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión que no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mi representada, atendido el carácter involuntario de la infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Mujeres primero" es un programa misceláneo, emitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 10:00 Hrs., por La Red; su función principal es la entretención, con informaciones de salud, belleza, moda, temas de familia, datos de actualidad y entrevistas en vivo con distintos personajes de la televisión chilena. Es conducido por la actriz Antonella Ríos y la animadora venezolana Janine Leal, junto con la participación esporádica de la periodista Alejandra Valle, más invitados;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, destaca el siguiente contenido, que dice relación con la denuncia formulada:

Luego de revisar la portada de un diario de circulación nacional, en el que se destaca la utilización de la aplicación WhatsApp en la prevención del delito, el panel compuesto por las conductoras del programa Antonella Ríos y Janine Leal, además de la participación de la periodista Alejandra Valle, abre la conversación entorno a la temática de la delincuencia, robos, secuestros y utilización de redes sociales como herramienta para enfrentar este tipo de casos o como generador de información para delincuentes.

En este contexto, se relata un caso ocurrido en el sur del país, el que es utilizado para describir detalladamente las innovadoras maneras de secuestrar a menores de edad para cobrar por su rescate, hechos que supuestamente se estarían dando actualmente. La conductora, Antonella Ríos, describe el modus operandi de estas personas, en donde destaca que las redes sociales son utilizadas por los delincuentes para extraer información en función de perpetrar los secuestros.

En el momento en que se está explicando este nuevo modus operandi delictivo, irrumpe en pantalla un mensaje de twitter enviado por un telespectador a la cuenta del programa y de la propia conductora. El tweet trae adjunto una imagen fotográfica de un hombre en plano medio con el siguiente mensaje: «[...] este mensaje llegó a Facebook de mi señora y que se sepa Antonella Ríos.»

Inmediatamente aparecida la precedente fotografía en pantalla, la conductora acusa directamente al hombre de la imagen como el perpetrador de los secuestros ocurridos en el sur del país: «[...] Y justamente en la foto del que está abajo, al lado de la hora, es este hombre que está buscando a niños y niñas en el fondo para secuestrarlos y luego cobrar un suculento rescate [...]». Mientras se entrega este relato, se intenta ampliar la imagen fotográfica del individuo.

Ya sin la fotografía en pantalla, la conductora Janine Leal hace las siguientes aseveraciones sobre el hombre recién visto en las imágenes: “La pinta, yo sé que uno a veces se deja llevar por el tema del aspecto y no es menor porque lo utilizan como una forma de engañar, tienen cara de buenito, camisita de cuello, con chalequito en V y uno cae, te dejas llevar por el estereotipo, por alguna razón [...]”.

Finalizando el espacio, la conductora Antonella Ríos hace un llamado de alerta y cuidado a la audiencia: «Siempre, siempre desconfíe, piense que a través del chat su hijo podría haber dado un dato, sin querer queriendo, de alguna situación: mi papá trabaja acá, mi mamá trabaja acá, se llama tanto, hace esto, tiene este dato, miles de datos que podría de repente su hijo si Uds. saberlo haberlos dado.»;

TERCERO: Que, la Constitución y la Ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los que se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada” o, en otras palabras: “La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia;

OCTAVO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”;

NOVENO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”;

DÉCIMO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Octavo al Décimo Segundo, y conforme a lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “presunción de inocencia”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un derecho subjetivo público, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no-partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un

influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la Republica;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”, y en el artículo 30, en su parte final, dispone: “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada, de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que toca a la información, la doctrina nacional plantea: “La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional. »;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo sostenido en la doctrina: “La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto.”; “Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa, como lo ha señalado en reiterados fallos la jurisprudencia comparada, dentro de la cual destaca aquella correspondiente al Tribunal Constitucional español (STCE 105/1990; STCE 22/1995, 30 de enero; STCE 11 de marzo de 1997; STCE 28/1996, de 26 de febrero). ;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por todo lo señalado, en el presente caso, el hecho de divulgar una información como la entregada por el programa, al vincular directamente a un particular determinado con hechos delictivos de carácter grave, en calidad de autor y tomando como única fuente datos obtenidos de las denominadas redes sociales, sin verificar ni cuestionar en ningún momento la veracidad de tales imputaciones, importa un desconocimiento y vulneración de la normativa que rige las emisiones de los servicios de televisión, en cuanto el proceder

descrito lesiona la dignidad personal del denunciante y su honra, ambos elementos constitutivos del principio del correcto funcionamiento, que la concesionaria se encuentra obligada a respetar;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido un atentado en contra de la honra del presunto infractor de la ley;

VIGÉSIMO: Que, en el caso particular, sin perjuicio de no ser exigible a la concesionaria que informe la verdad absoluta, si resulta esperable que ejerza un mínimo de diligencia a la hora de recabar antecedentes particularmente relevantes, o en su caso al menos contraste la información disponible, ya que justamente mediante la difusión de dicha imputación falsa, se encontraba en riesgo la honra de un particular, lo que elevaba los estándares de la debida o razonable diligencia exigible de parte de la denunciada; estándares que no fueron respetados, resultando afectada la reputación y la percepción familiar y social del particular sindicado como autor, al ser él vinculado de forma directa con hechos delictuales de suma gravedad, constituyendo lo anterior, un ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión y con ello, un atentado injustificado a su honra, reconocida y amparada por el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, y artículo 1 Inc. 4° de la ley 18.838, vulnerando con ello, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otro lado, el reconocimiento expreso de la falta, en cuanto a admitir la concesionaria que incurrió efectivamente en una conducta ilícita, al exponer la información errada sin adoptar los resguardos necesarios, como también el compromiso manifestado que dice relación con que adoptará las medidas necesarias para que situaciones como esta no se vuelvan a repetir, si bien no la eximen de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, si serán tenidos en consideración a la hora de determinar el *quantum* de la pena, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente Oscar Reyes Peña, y los Consejeros, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Marigen Hornkohl, Hernán Viguera, Mabel Iturrieta y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Compañía Chilena de Televisión S. A., la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "Mujeres primero", el día 15 de junio de 2015, en el cual fue vulnerada la dignidad personal y honra de un particular sindicado como autor de delitos de secuestro, sin fundamento. Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Gastón Gómez estuvieron por acoger los descargos y absolver a la concesionaria del cargo formulado.

4. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "TCM", DE LA PELÍCULA "CONDENA BRUTAL", EL DÍA 11 DE JULIO DE 2015, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE CASO P13-15-2163-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2163-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, en la sesión del día 14 de Diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal "TCM", de la película "Condena Brutal", el día 11 de Julio de 2015, a partir de las 16:19 Hrs., en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1074, de 29 de diciembre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°106, la permisionaria señala lo siguiente:

Victoria Ortega Escudero, en representación de VTR Comunicaciones SpA ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 1074, de 29 de diciembre de 2015 ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las "Normas" o "Normas Especiales"), al exhibir a través de la señal "TCM" la película "Condena Brutal", al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 29 de diciembre de 2015, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 1074, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1º de las Normas Especiales, infracción que, según sus

dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal TCM, de la película "Condena Brutal" (en adelante también la "película"), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos "que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil", habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años". El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-15-2163-VTR, en adelante el "Informe") indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II-La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia

Título: Lock Up - Condena Brutal	
Versión de aire: TCM	
Timecode	Contenido editado
01:17:41,10	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.
01:17:51,20	Se editó violencia por completo.
01:18:15,06	Se editó violencia por completo.
02:10:21,02	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.
02:10:33,21	Se editó violencia por completo.
02:13:19,08	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.
02:14:01,27	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.
02:14:07,11	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.
02:14:55,21	Se editó violencia por completo.
02:28:22,10	Se editó violencia por completo.
02:28:25,08	Se editó violencia por completo.
02:28:28,10	Se editó violencia por completo.
02:28:31,22	Se editó violencia por completo.
02:28:40,07	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.
02:29:41,07	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.
02:29:53,07	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.
02:30:04,06	Se editó violencia por completo.
02:30:13,10	Se minimizó al máximo para reducir el contenido

	violento.
02:30:15,22	Se editó violencia por completo.
02:30:17,04	Se editó violencia por completo.
02:30:54,10	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.
02:30:57,20	Se editó violencia por completo.
02:31:00,29	Se editó violencia por completo.
02:32:06,05	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.
02:32:14,13	Se minimizó al máximo para reducir el contenido violento.

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe indica como inapropiados para un visionado infantil. De esta forma, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la emisión estos contenidos por parte del programador.

-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Condena Brutal", a través de la señal TCM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H. Consejo.

-IV-Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber

sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal TCM, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película "Condena Brutal", exhibida el 11 de julio de 2015 a las 16:15 horas por la señal TCM

Programa	Canal	Fecha					Periodo
Condena Brutal	TCM	11-07-2015					16:15 – 18:25
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0,297	0,072	0,001	0,365	0,696	1,079	1,223	

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Condena Brutal", emitida el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:19 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de Frank Leone un convicto de la prisión del Estado. Está próximo a cumplir condena por ello goza de ciertos beneficios, incluyendo la libertad condicional.

A seis meses de finalizar su encarcelamiento, una noche, la tranquilidad de su celda se ve violentamente interrumpida, un escuadrón de vigilantes reclama al reo y Frank es trasladado a Gateway, una prisión de máxima seguridad en donde el alcaide (Donald Sutherland), hará lo imposible para que Frank nunca deje la institución, queriendo así cobrarse una vieja deuda.

El Alcaide Warden Drumgoole (Donald Sutherland), no le perdona a Frank que por un intento de fuga que lideró se haya manchado la hoja de vida de su impecable carrera, provocando con ello que ahora esté a cargo de un infernal presidio de tercera línea.

Drumgoole somete a Frank a situaciones extremas para obligarlo a cometer cualquier error que pueda utilizar como excusa para extenderle su condena.

El nuevo interno es "higienizado" en una cámara de gas, es destinado a una celda de presos violentos y con prontuario criminal, lo obligan a enfrentarse con mafias internas, a vigilantes corruptos.

Franz sabe que le quedan pocos meses, se suma al trabajo penitenciario en un taller mecánico, hace amistad con un afroamericano mayor, que se apoda "eclipse", y junto a sus amigos: "Dallas y Primera Base" (el muchacho más joven del penal), logran poner en marcha un abandonado Mustang 65, de 8 cilindros con 225 caballos de fuerza que estaba en reparación por más de 15 años. Conducirlo por los patios interiores del penal, le significaron 6 semanas de castigo en celda de aislamiento.

Wardem Drumgoole, al recibir a Frank le comenta que en ese penal 120 hombres y 4 mujeres murieron electrocutados en una vieja silla, que él ha reparado y recuperado, silla que será protagónica al final del film.

Frank al recuperar su libertad le espera su novia, la que le escribe periódicamente sin que esas cartas le sean entregadas, hay una prohibición de parte del alcaide, de igual manera un oficial, las acumula y se las deja en su celda para que él pueda leerlas...en esa dirección el alcaide le tiende una nueva trampa: le autorizan un venustorio que es interrumpido por vigilantes, Frank es destinado nuevamente a su celda, un "reo" en silla de ruedas le dice que él saldrá y se violará a su novia...[la idea es enfadarlo, romper su buena conducta y llevarlo a un tribunal para extenderle la pena, así lo ha ideado Wardem Drumgoole].

Frank está dispuesto a una nueva fuga, le atormenta lo que le pueda pasar a su novia, decide el escape junto a su amigo Dallas, que al poco se devela como parte del plan de Drumgoole.

Frank está a pocos metros de alcanzar su libertad, se enfrenta al alcaide, lo toma como rehén, lo amarra a la vieja y restaurada silla eléctrica, Wardem Drumgoole ahora ruega por su vida, Frank está fuera de la línea de tiro de los carceleros, amenaza con accionar los interruptores, Drumgoole reconoce que él ha ideado un plan para someter y castigar a Frank y con ello ha involucrado a todo el personal de la prisión... Frank luego de esta declaración acciona los interruptores de alta tensión que se encuentran sin sus bobinas, Wardem respira profundo, ordena la detención de Frank y de paso el capitán Meissner (John Amos), toma prisionero al alcaide que con su declaración permite la libertad definitiva de Frank;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película "Condena Brutal", destacan las siguientes secuencias:

- a) (16:35 Hrs.) Frank, es introducido en una cámara de gas, debe permanecer en ella 30 segundos, para "desinfectarlo", es parte del protocolo de ingreso de los

nuevos convictos de la cárcel de seguridad. El alcaide ha ordenado someter a Frank al doble del tiempo en la cámara, Frank sobrevive.

- b) (16:49 Hrs.) Frank debe adaptarse a sus nuevos compañeros, existe un grupo de reclusos que sabe que no es del agrado del alcaide, a la hora del almuerzo es amedrentado, un interno que comparte la mesa donde se encuentra Frank, es apuñalado.
- c) (16:55 Hrs.) Los internos se encuentran en el patio del penal, se crean 2 equipos de fútbol americano, al cual invitan a Frank y a sus amigos, el juego es rudo, la violencia es observada por el alcaide, Frank acepta jugar, es golpeado y "tackleado" groseramente. Es la violencia instalada a la que invitan a Frank, éste no reacciona para evitar castigo extra, sabe que solo 6 meses lo separan de la libertad.
- d) (17:46 Hrs.) El alcaide abusa de sus internos condicionales, en el gimnasio del penal un nuevo evento afectará a Frank, el reo más joven de su equipo es vilmente asesinado con la barra de las pesas. La idea es que Frank rompa su buena conducta para llevarle a celdas de aislamiento, Frank se muestra líder protector de sus amigos.
- e) (18:09 Hrs.) Dallas uno de los reos más cercanos a Frank, se suma a un proyecto de fuga, Dallas conoce los ductos de ventilación que llevan a las calderas y por ahí a las alcantarillas, es el momento de intentar el escape, ambos recorren los ductos y son sorprendidos por los carceleros, Frank se da cuenta que es parte de un engaño; se auto electrocuta para salvar la vida de Frank, que enfrentará al alcaide y obtendrá una declaración que le permitirá la libertad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película "Condena Brutal" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como '*para mayores de 18 años*', el día 2 de octubre de 1989, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en "*horario para todo espectador*", ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: "*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria*

disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las ‘Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión’, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas; Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario para todo espectador*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, importando poco y nada para tal efecto, una eventual edición de la película en cuestión- como alega la permisionaria en sus descargos-, máxime que gran parte de la violencia es conservada, antecedentes que, en su conjunto, son plenamente acordes con la calificación para mayores de 18 años realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra en los últimos doce meses, ocho sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

Programa	Causal de sanción	Fecha de sanción	Sanción
<i>Hard Candy</i>	Calificada para horario nocturno	11-8-2014	100 UTM
<i>Repo Men</i>	Calificada para horario nocturno	13-10-2014	100 UTM
<i>Ojo por Ojo</i>	Calificada para horario nocturno	22-12-2014	100 UTM
<i>Tierra de los Muertos</i>	Calificada para horario nocturno	19-01-2015	100 UTM
<i>Blade II</i>	Calificada para horario nocturno	06-04-2015	200 UTM
<i>Hard Target</i>	Calificada para horario nocturno	27-04-2015	200 UTM
<i>Kiss The Girls</i>	Calificada para horario nocturno	27-07-2015	200 UTM
<i>Hard Target</i>	Calificada para horario nocturno	06-07-2015	200 UTM

Lo que será tenido en consideración al momento de resolver, como asimismo el carácter nacional de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "TCM", de la película "*Condena Brutal*", el día 11 de Julio de 2015, a partir de las 16:19 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstiene de participar en la deliberación y resolución del caso, en atención a que no participó en el debate de

formulación de cargos, por haberse retirado de dicha sesión con anterioridad a la vista de la causa. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "FILMZONE HD", DE LA PELÍCULA "DOS POLICIAS REBELDES (BAD BOYS)", EL DÍA 16 DE JULIO DE 2015, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE CASO P13-15-2204-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2204-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, en la sesión del día 14 de diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal "Filmzone HD", de la película "Dos Policías Rebeldes (*Bad Boys*)", el día 16 de Julio de 2015, a partir de las 17:45, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1078, de 29 de diciembre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°107/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

Victoria Ortega Escudero, en representación de VTR Comunicaciones SpA ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 1078, de 29 de diciembre de 2015 ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las "Normas" o "Normas Especiales"), al exhibir a través de la señal "Filmzone HD" la película "Dos Policías Rebeldes", al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se

sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 29 de diciembre de 2015, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 1078, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Filmzone HD, de la película "Dos Policías Rebeldes" (en adelante también la "película"), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos "que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil", habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años". El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-15-2204-VTR, en adelante el "Informe") indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II-La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 16 de julio de 2015 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla.

Título: Bad Boys – Dos Policías Rebeldes		
Versión de aire: Filmzone HD		
Timecode From	Timecode To	Descripción contenido editado
01:03:23:20	01:03:25:25	Se editó violencia.
01:05:19:18	01:05:24:15	
01:07:59:29	01:08:02:15	
01:19:00:10	01:19:02:13	
01:20:11:15	01:20:22:19	
01:27:00:12	01:27:12:18	
01:27:42:25	01:27:44:20	
01:27:49:19	01:27:53:23	
01:29:20:08	01:29:21:12	Violencia se minimizó al máximo.
01:29:24:23	01:29:28:15	
01:29:36:18	01:29:38:04	

01:30:12:15	01:30:15:08	Se editó violencia.
01:30:21:15	01:30:25:15	
01:33:05:00	01:33:07:10	
01:38:13:20	01:38:47:25	
01:39:13:05	01:39:20:06	
01:39:26:15	01:39:27:22	
02:06:06:00	02:06:08:00	Se editó desnudez.
02:06:30:25	02:06:31:20	Desnudez se minimizó al máximo.
02:07:09:00	02:07:35:10	Se editó violencia.
02:07:40:19	02:07:42:10	
02:08:10:15	02:08:11:20	
02:09:25:14	02:09:35:00	
02:11:01:09	02:11:02:25	
02:11:08:15	02:11:14:14	
02:12:01:02	02:12:09:25	
02:12:18:00	02:12:27:22	
02:33:53:15	02:34:25:00	
02:44:36:11	02:44:42:25	
02:44:52:04	02:44:53:20	
02:45:18:10	02:45:27:04	
02:45:38:15	02:45:40:00	
02:46:11:05	02:46:11:25	
02:46:41:25	02:46:53:20	
02:47:17:22	02:47:21:10	
02:48:15:24	02:48:45:00	
02:50:26:15	02:50:28:23	
02:51:22:15	02:51:25:10	
02:53:00:06	02:53:07:05	Se editó violencia.

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindicó como inapropiados para un visionado infantil. De esta forma, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la emisión estos contenidos por parte del programador.

-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos

y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres .

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Dos Policías Rebeldes”, a través de la señal Filmzone HD. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de

canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H. Consejo.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), emitida el día 16 de julio de 2015, a partir de las 17:45 horas, por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Filmzone HD;

SEGUNDO: Que, la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”) es un film que gira en torno al trabajo de la policía anti-narcóticos de la ciudad de Miami.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo, por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que vino desde el interior mismo de la policía; las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que intervenga la DEA y

Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia misma de esa unidad policial. Mike se reúne con una ex novia (Maxine) en busca de información, ella asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas de la policía le pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchèky Karyo), alias el "Francés", jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos saben de él, por tanto mata a Max y Eddie. Julie presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, pero al no encontrarlo en la comisaría, Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está "cocinando la heroína", la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. "El francés" ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción, luego de una persecución Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Dos Policías Rebeldes" ("Bad Boys"), se ha podido comprobar la presencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (18:11 Hrs.) Muerte de Maxine y Eddie, baleo y escape de Julie
- b) (19:27 Hrs.) La policía ubica al "francés" y su banda, toman por rehén a Julie
- c) (19:42 Hrs.) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explota el éter que permite "cocinar" la droga.
- d) (19:49 Hrs.) El "francés" muere en enfrentamiento con la policía;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película "Dos Policías Rebeldes (*Bad Boys*)" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como '*para mayores de 18 años*', el día 19 de Mayo de 1995, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria, al emitirla en "*horario para todo espectador*", ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda

el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *" Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión. "*;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: *"Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las 'Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión', publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas; Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada";*

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con

que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como "para mayores de 18 años", a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "horario para todo espectador", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, importando poco y nada para tal efecto, una eventual edición de la película en cuestión- como alega la permisionaria en sus descargos-, máxime que gran parte de la violencia es conservada, antecedentes que, en su conjunto, son plenamente acordes con la calificación para mayores de 18 años realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra en los últimos doce meses, ocho sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

Programa	Causal de sanción	Fecha de sanción	Sanción
<i>Hard Candy</i>	Calificada para horario nocturno	11-8-2014	100 UTM
<i>Repo Men</i>	Calificada para horario nocturno	13-10-2014	100 UTM
<i>Ojo por Ojo</i>	Calificada para horario nocturno	22-12-2014	100 UTM
<i>Tierra de los Muertos</i>	Calificada para horario nocturno	19-01-2015	100 UTM
<i>Blade II</i>	Calificada para horario nocturno	06-04-2015	200 UTM
<i>Hard Target</i>	Calificada para horario nocturno	27-04-2015	200 UTM
<i>Kiss The Girls</i>	Calificada para horario nocturno	27-07-2015	200 UTM
<i>Hard Target</i>	Calificada para horario nocturno	06-07-2015	200 UTM

Lo que será tenido en consideración al momento de resolver, como asimismo el carácter nacional de la permisionaria, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "Filmzone HD", de la película "Dos Policías Rebeldes (*Bad Boys*)", el día 16 de Julio de 2015, a partir de las 17:45 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "TCM", DE LA PELICULA "HARD TARGET", EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2015, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE CASO P13-15-2570-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2570-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 21 de diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Ltda., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "TCM", de la película "*Hard Target*", el día 15 de Agosto de 2015, a partir de las 16:25, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°16, de 8 de enero de 2016, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°136/2016, la permissionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 16/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Hard Target" Operación Casería) el día 15 de agosto de 2015, a las 16:25 hrs., por la señal "TCM", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-15-2570-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Hard Target" (Operación Casería) no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y

ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el programador de contenido "Turner", del cual forma parte el canal "TCM", la película en cuestión, "Hard Target" ("Operación Casería"), se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Así por ejemplo, la escena en que el indigente es acribillado, que se describe en la comunicación del CNTV, fue, de hecho, minimizada con edición para que se entienda la continuidad de la película sin detenerse en los elementos gráficos de violencia. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el programador de contenido, en el cual se destacan en amarillo los timecodes 01:49:37.09 y 01:49:40.24, correspondientes a la escena descrita en la letra a) del considerando tercero del oficio ordinario N° 16/2015 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, en la cual se minimizó el contenido violento, eliminando una toma y acortando otra.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programados de contenido "Turner", las referidas ediciones a la película "Hard Target" ("Operación Casería") se realizaron en enero de 2014, es decir con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar el año 1993, esto es, hace 22 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 16/2015 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos "TCM", llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Hard Target", emitida el día 15 de agosto de 2015 por la permisionaria Directv Televisión Limitada, a través de su señal "TCM", a partir de las 16:25 Horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología.

La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película "*Hard Target*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como '*para mayores de 18 años*', el día 15 de septiembre de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "*Hard Target*", se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Una muestra de aquello, es la secuencia (17:13 Hrs.) que muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que este consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o "perros", como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente inicia su trayecto al río, es atacado, accede al interior del cementerio, donde se enfrenta por primera vez a su cazador, le dispara, pero el vagabundo logra arrebatarse el arma y acribilla a su captor, quien es posteriormente rematado por la organización. Siguen tras el vagabundo, a través de la ciudad, mientras este desesperado, pide ayuda a los transeúntes, quienes lo ignoran, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla.

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en "*horario para todo espectador*", ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien

jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *"Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión."*¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *"Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada."*;

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"⁶; indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*"⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no

³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁶Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷*Ibíd.*, p.98

⁸*Ibíd.*, p.127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGESIMO: Que, en lo que respecta a la supuesta edición de la película fiscalizada, sobre este punto, y sin perjuicio que la naturaleza de los contenidos descritos en el presente acuerdo como botón de muestra, dan cuenta del grado de crudeza y violencia de la película en cuestión, el ordenamiento jurídico no habilita en caso alguno, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años, fuera de la franja horaria establecida en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que las alegaciones formuladas en este sentido serán desatendidas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película "*Casino*", impuesta en sesión de fecha 20 de Octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película "*Hard Candy*", impuesta en sesión de fecha 19 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; por exhibir la película "*Hard Target*", impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales, d) por exhibir la película "*Kiss the Girls*", impuesta en sesión de fecha 08 de Junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales, e) por exhibir la película "*Hard Target*", impuesta en sesión de fecha 6 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales¹⁰; y f) por exhibir la película "*Repo Men*", impuesta en sesión de fecha 27 de Julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Televisión Limitada la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las

¹⁰ Rebajada a 20 UTM en causa rol 7460-2015

Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "TCM", de la película "Hard Target", el día 15 de Agosto de 2015, a partir de las 16:25 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "TCM", DE LA PELÍCULA "HARD TARGET", EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2015, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE CASO P13-15-2569-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2569-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, en la sesión del día 21 de diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal "TCM", de la película "Hard Target", el día 15 de Agosto de 2015, a partir de las 16:19, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°17, de 8 de enero de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°152/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 17, de 8 de enero de 2016 ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las "Normas" o "Normas Especiales"), al exhibir a través de la señal "TCM" la película "Hard Target", al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 8 de enero de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 17, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal TCM, de la película "Hard Target" (en adelante también la "película"), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos "que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil", habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años". El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-15-2569-VTR, en adelante el "Informe") indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II-La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 15 de septiembre de 2015 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla.

Time-code	Notas de edición
01:04:18.23	Se editó violencia.
01:04:19.26	Se editó violencia.
01:11:46.10	Se editó violencia.
01:22:04.27	Se editó desnudez.
01:26:28.01	Se editó violencia.
01:26:31.20	Se editó violencia.
01:27:32.19	Se editó violencia.
01:29:46.17	Se editó violencia.

01:31:22.26	Se editó violencia.
01:31:25.07	Se editó violencia.
01:41:42.02	Se editó violencia.
01:49:37.09	Se editó violencia.
01:49:40.24	Se editó violencia.
01:52:40.04	Se editó violencia.
01:52:56.21	Se editó violencia.
01:53:22.19	Se editó violencia.
01:54:25.16	Se editó violencia.
01:54:54.03	Se editó violencia.
01:58:00.27	Se editó violencia.
02:02:55.26	Se editó violencia.
02:03:46.15	Se editó violencia.
02:09:22.12	Se editó violencia.
02:09:24.02	Se editó violencia.
02:09:31.00	Se editó violencia.
02:09:38.27	Se editó violencia.
02:09:43.26	Se editó violencia.
02:09:44.21	Se editó violencia.

Cabe hacer presente que en la versión editada de la película emitida el 15 de agosto del presente año se omitieron una mayor cantidad de escenas potencialmente no aptas para todo espectador, para así recoger lo señalado por este Honorable Consejo respecto de la misma película, cuando ésta, habiendo sido editada ya, en menor medida, había sido objeto de cargos infraccionales, los cuales fueron formulados a través del Ordinario N° 346 del presente año.

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindicó como inapropiados para un visionado infantil. De esta forma, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la emisión estos contenidos por parte del programador.

-III-

La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y,

siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Hard Target", a través de la señal TCM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H. Consejo.

-IV-

Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal TCM, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película "Hard Target", exhibida el 15 de agosto de 2015 a las 14:00 horas por la señal AMC

Programa		Canal		Fecha			Periodo
Hard Target		TCM		15-08-2015			16:010 – 18:00
4 a 12 con	13 a 17 con	18 a 24 con	25 a 34 con	35 a 49 con	50 a 64 con	65 a 99 con	

cable	cable	cable	cable	cable	cable	cable
0,01	0	0,22	0,24	0,16	0,13	0,73

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Hard Target", emitida el día 15 de agosto de 2015 por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal "TCM", a partir de las 16:19 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología.

La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película "*Hard Target*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como '*para mayores de 18 años*', el día 15 de septiembre de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "*Hard Target*", se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Una muestra de aquello, es la secuencia (17:10:Hrs.), en la cual un indigente acepta participar del juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a un adinerado hombre que ha pagado para cazar personas por diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o «perros» como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería como si la víctima se tratara de un animal al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente inicia su trayecto al río, es atacado, accede al interior del cementerio se enfrenta por primera vez a su cazador, le dispara, pero el vagabundo logra arrebatar el arma y acribilla a su captor, la organización da muerte sin piedad al millonario y va por el vagabundo; la cacería continúa en medio de la ciudad, el vagabundo, pide, grita, implora ayuda, todos le ignoran, llegan los sicarios de la organización y lo acribillan en plena calle, ante la mirada de transeúntes impávidos.

Se trata de escenas de violencia explícita, que justifican su calificación cinematográfica. Las escenas son de larga duración, por lo que el espectador puede apreciar en detalle la crudeza de las imágenes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en "*horario para todo espectador*", ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: "*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.*";

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: "*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las 'Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión', publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de*

Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas; Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario para todo espectador”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, importando poco y nada para tal efecto, una eventual edición de la película en cuestión- como alega la permisionaria en sus descargos-, máxime que el argumento de la misma -cómo un grupo de personas caza a otras por diversión- y gran parte de la violencia es conservada, antecedentes que en su conjunto, son plenamente acordes con la calificación para mayores de 18 años realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra en los últimos doce meses, ocho sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

Programa	Causal de sanción	Fecha de sanción	Sanción
<i>Repo Men</i>	Calificada para horario nocturno	13-10-2014	100 UTM
<i>Ojo por Ojo</i>	Calificada para horario nocturno	22-12-2014	100 UTM
<i>Tierra de los Muertos</i>	Calificada para horario nocturno	19-01-2015	100 UTM
<i>Blade II</i>	Calificada para horario nocturno	06-04-2015	200 UTM
<i>Hard Target</i>	Calificada para horario nocturno	27-04-2015	200 UTM
<i>Kiss The Girls</i>	Calificada para horario nocturno	27-07-2015	200 UTM
<i>Hard Target</i>	Calificada para horario nocturno	06-07-2015	200 UTM
<i>Repo Men</i>	Calificada para horario nocturno	27-07-2015	200 UTM

Lo que será tenido en consideración al momento de resolver, como asimismo el carácter nacional de la permisionaria, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "TCM", de la película "*Hard Target*", el día 15 de agosto de 2015, a partir de las 16:19 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA "*HARD TARGET*", EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2015, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-2572-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2572-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 21 de diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "TCM", de la película "Hard Target", el día 15 de agosto de 2015, a partir de las 16:25 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 14, de 8 de enero de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°150/2016 la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 14 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 8 de enero de 2016, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Hard Target" el día 15 de agosto de 2015 a las 16:25 HORAS a través de la señal TCM.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-15-2572-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

"Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838".

Que en relación con lo anterior, la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador" no obstante su calificación como para mayores de 18 años.

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso 4° de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la

permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

CUARTO: Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

QUINTO: Que respecto de la película en cuestión "Hard Target" transmitida a través de la señal TCM y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-15-2572-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

1. Que, la película en cuestión fue emitida por TCM con múltiples ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión.

2. *Que una gran parte de la secuencia descrita en el Oficio del Honorable Consejo fue objeto de edición y varios de sus planos fueron eliminados o minimizados.*

3. *Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a la Secuencia (17:13) que fue editada:*

a. *Se minimizaron las escenas en que se muestra la banda dando muerte al millonario, ya que no se ve el impacto de balas ni tampoco sangre, solo el destello del disparo producido por la pistola.*

b. *Se minimizó al máximo editando la escena en la que el Indigente es impactado por balas, eliminando cualquier plano donde se exhibe sangre por causa del impacto de las balas.*

c. *Igualmente, se acortó la duración de la escena en la que se ve al indigente recibir varios disparos, dejándose lo mínimo indispensable para que se deduzca que le dispararon.*

d. *Con respecto, a la misma secuencia, se reduce el plano por lo cual solo se pueden ver las heridas de balas en el torso del sujeto.*

4. *Que esta parte hace presente que se realizaron las siguientes ediciones adicionales de escenas violentas del contenido transmitido por TCM:*

Título: Hard Target - Operación Cacería

Versión de aire: TCM

Timecode Notas de edición

01:04:18.23 Se editó violencia.

01:04:19.26 Se editó violencia.

01:11:46.10 Se editó violencia.

01:22:04.27 Se editó desnudez.

01:26:28.01 Se editó violencia.

01:26:31.20 Se editó violencia.

01:27:32.19 Se editó violencia.

01:29:46.17 Se editó violencia.

01:31:22.26 Se editó violencia.

01:31:25.07 Se editó violencia.

01:41:42.02 Se editó violencia.

01:49:37.09 Se editó violencia.

01:49:40.24 Se editó violencia.

01:52:40.04 Se editó violencia.

01:52:56.21 Se editó violencia.

01:53:22.19 Se editó violencia.

01:54:25.16 Se editó violencia.

01:54:54.03 Se editó violencia.

01:58:00.27 Se editó violencia.

02:02:55.26 Se editó violencia.

02:03:46.15 Se editó violencia.

02:09:22.12 Se editó violencia.

02:09:24.02 Se editó violencia.

02:09:31.00 Se editó violencia.

02:09:38.27 Se editó violencia.

02:09:43.26 Se editó violencia.

02:09:44.21 Se editó violencia.

02:09:45.11 Se editó violencia.

02:13:10.10 Se editó violencia.

02:21:05.12 Se editó violencia.

02:22:05.07 Se editó violencia.

02:22:14.18 Se editó violencia.

02:24:07.13 Se editó violencia.

02:24:36.09 Se editó violencia.

02:24:37.07 Se editó violencia.
02:29:26.22 Se editó violencia.

5. *Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud",*

6. *Del informe P13-15-2572-Claro, de la secuencia descrita por el Honorable Consejo, dicha secuencia no puede calificarse en estricto rigor como una secuencia de violencia, ya que la mayoría de sus planos fueron minimizados y eliminados.*

7. *El informe P13-15-2572-Claro no señala de qué manera la escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.*

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Hard Target", emitida el día 15 de agosto de 2016, a partir de las 16:25 horas, por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología. La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos. Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama

como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *"permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"*;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película *"Hard Target"* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *'para mayores de 18 años'*, el día 15 de septiembre de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, la película *"Hard Target"* fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., través de la señal "TCM", el día 15 de Agosto de 2015, a partir de las 16:25 Hrs.;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película *"Hard Target"*, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Una muestra de aquello, es la secuencia (17:13 Hrs.) que muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que este consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o "perros", como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente inicia su trayecto al río, es atacado, accede al interior del cementerio, donde se enfrenta por primera vez a su cazador, le dispara, pero el vagabundo logra arrebatarse el arma y acribilla a su captor, quien es posteriormente rematado por la organización. Siguen tras el vagabundo, a través de la ciudad, mientras este desesperado, pide ayuda a los transeúntes, quienes lo ignoran, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *" Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho*

comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”¹¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria¹³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁵;

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnico, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁵ Cfr. *Ibid.*, p.393

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁹;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO Que, en lo que respecta a la supuesta edición de la película fiscalizada, sobre este punto, y sin perjuicio que la naturaleza de los contenidos descritos en el presente acuerdo como botón de muestra, dan cuenta del grado de crudeza y violencia de la película en cuestión, el ordenamiento jurídico no habilita en caso alguno, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años, fuera de la franja horaria establecida en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que las alegaciones formuladas en este sentido serán desatendidas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cuatro sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “*This is the End*”, impuesta en sesión de fecha 10 de Noviembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una

¹⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁸ *Ibíd.*, p.127.

¹⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales²⁰; b) por exhibir la película "*Hard Candy*", impuesta en sesión de fecha 22 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película "*Hard Target*", impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales y; d) por exhibir la película "*Hard Target*", impuesta en sesión de fecha 08 de Julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 250 (Doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "*TCM*", de la película "*Hard Target*", el día 15 de agosto de 2015, a partir de las 16:25 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA SUPUESTA EXHIBICIÓN DE LA CAMPAÑA DEL GOBIERNO DE CHILE "ACUERDO DE UNION CIVIL", EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-3104-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-05896-LOS4P9/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la supuesta emisión de la campaña del Gobierno de Chile "*Acuerdo de unión civil*", el día 4 de diciembre de 2015 a las 20:15 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «Durante la transmisión de la teleserie dan comercial del Gobierno de Chile sobre ley acuerdo civil en horario donde mejores (*sic*) están viendo televisión se muestra parejas del mismo sexo besándose.» CAS-05896-LOS4P9.

²⁰ Rebajada a 50 UTM en causa rol 9354-2014

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó la correspondiente fiscalización de la emisión denunciada, lo cual consta en su informe de Caso A00-15-3104-MEGA, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, analizados los registros audiovisuales emitidos por MEGA, el Departamento de Fiscalización y Supervisión de este Consejo Nacional de Televisión pudo comprobar que en el día y hora indicada en la denuncia la concesionaria no emitió la Campaña del Gobierno de Chile referida a la implementación del Acuerdo de Unión Civil;

SEGUNDO: Que, en razón de lo señalado, no es posible inferir en el caso de la especie la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar que no ha lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la supuesta emisión de la campaña del Gobierno de Chile "Acuerdo de unión civil", el día 4 de diciembre de 2015, a las 20:15 Hrs., en razón de no haber sido emitido el contenido denunciado y, de ese modo no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA CAMPAÑA DEL GOBIERNO DE CHILE "ACUERDO DE UNION CIVIL", EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-3109-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-05958-F6Z5Q8/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la supuesta emisión de la campaña del Gobierno de Chile "*Acuerdo de unión civil*", el día 10 de diciembre de 2015 a las 10:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «Me parece inapropiado poner a una pareja de homosexuales besándose a las 10 AM en TV Abierta. No todos compartimos sus valores, tenemos derecho a proteger nuestras familias.» CAS-05958-F6Z5Q8.
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó la correspondiente fiscalización de la emisión denunciada, lo cual consta en su informe de Caso A00-15-3109-MEGA, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, analizados los registros audiovisuales emitidos por Red Televisiva Megavisión S. A., el Departamento de Fiscalización y Supervisión de este Consejo Nacional de Televisión pudo comprobar que, en el día y hora indicados en la denuncia la concesionaria no emitió la Campaña del Gobierno de Chile referida a la implementación del Acuerdo de Unión Civil;

SEXTO: Que, en razón de lo señalado y no habiéndose emitido por Red Televisiva Megavisión S.A. el contenido denunciado, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar que no ha lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de la campaña del Gobierno de Chile "Acuerdo de unión civil", el día 10 de diciembre de 2015, a las 10:00 Hrs., en razón de no haber sido emitido el contenido denunciado y, de ese modo no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°21 (DICIEMBRE 2015)

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 2921/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Bienvenidos*", de Canal 13;
- 2996/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*La Mañana de Chilevisión*", de Chilevisión;
- 3039/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Bienvenidos*", de Canal 13;
- 3103/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Bienvenidos*", de Canal 13;
- 3055/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Así Somos*", de La Red;
- 3052/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - "*Teletrece - Contacto*", de Canal 13;
- 3151/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - "*Chilevisión Noticias Tarde*", de Chilevisión;
- 3126/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Mucho Gusto*", de Mega;
- 3152/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Mañaneros*", de La Red;
- 3025/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Bienvenidos*", de Canal 13;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros, acordó levantar los siguientes casos: N° 3103/2015, sobre programa "Bienvenido", de Canal 13; N° 3052/2015, sobre noticiario "Teletrece - Contacto", de Canal 13; N° 3151/2015, sobre noticiario "Chilevisión Noticias Tarde", de Chilevisión.

12. ACEPTA RENUNCIA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CAÑETE, DE QUE ES TITULAR COMPAÑÍA CHILENA DE INVERSIONES TELEVISIVAS Y RADIODIFUSION LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por Resolución CNTV N°53, de 18 de junio de 2015, se otorgó a Compañía Chilena de Inversiones Televisivas y Radiodifusión Limitada, RUT N°76.328.788-2, una concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, Canal 12, en la banda VHF, para la localidad de Cañete, VIII Región;
- III. Que por ingreso CNTV N°240, de 05 de febrero de 2016, don Rodrigo Rivas Vallejos, y don Cristian Rojas Cabrera, en representación de Compañía Chilena de Inversiones Televisivas y Radiodifusión Limitada, solicitan al Consejo Nacional de Televisión tramitar la renuncia de su concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 12, para la localidad de Cañete, VIII Región; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Estimadas atendibles y suficientes las razones esgrimidas por la concesionaria, a través de su solicitud ingresada en Oficina de Partes de este Consejo Nacional de Televisión con el N°240, de 05 de febrero de 2016, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aceptar la renuncia voluntaria presentada por Compañía Chilena de Inversiones Televisivas y Radiodifusión Limitada, RUT N°76.328.788-2, titular de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 12, para la localidad de Cañete, VIII Región.

13. **AUTORIZA A TELEVISION NACIONAL DE CHILE PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, CANAL 7, PARA LA LOCALIDAD DE HUASCO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°179, de fecha 28 de enero de 2016, Televisión Nacional de Chile, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 7, para la localidad de Huasco, III Región, otorgada según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377 del año 1970, modificada por Resolución Exenta CNTV N°309, de 09 de junio de 2014, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 360 días, fundamentado su petición en la dificultad que se ha tenido que enfrentar en la coordinación con los demás usuarios que ocupan las dependencias de esta estación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 7, para la localidad de Huasco, III Región, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377 del año 1970, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 309, de 09 de junio de 2014, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 360 días, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

14. VARIOS.

- a) El Presidente agradeció a las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Marigen Hornkohl, por su desempeño como Presidentas subrogantes durante el mes de febrero de 2016.
- b) El Consejo acordó recabar del Departamento Jurídico y la Secretaría General un informe acerca del derecho aplicable al procedimiento administrativo conducente a la provisión de la dirección del Departamento de Fomento del CNTV.

Se levantó la sesión siendo las 16:03 Hrs.